

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **010**

Fecha: 01/02/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89006 00520	Ejecutivo Singular	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA	JELLYLA HERNANDEZ CAMACHO	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	29/01/2021	1
41001 2020	41 89006 00545	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO MULTILATINA	CARLOS ARTURO PARRA	Auto niega emplazamiento	29/01/2021	1
41001 2020	41 89006 00556	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	RAUL VALENZUELA BASTIDAS	Auto 440 CGP	29/01/2021	1
41001 2020	41 89006 00591	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	ANDRES ALBERTO ORTIZ MONTILLA Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	29/01/2021	1
41001 2020	41 89006 00598	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	MAILA SUAREZ QUINTERO Y OTRO	Auto 440 CGP	29/01/2021	1
41001 2020	41 89006 00602	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	BERNARDO ANTONIO SIERRA OSORIO	Auto 440 CGP	29/01/2021	1
41001 2020	41 89006 00608	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ENSENADA DEL MAGDALENA	JANDERSON ANGULO ANGULO	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	29/01/2021	1
41001 2020	41 89006 00652	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	KAREN YULIETH ROA SALGADO	Auto requiere a la parte actora notifique demandada conforme art 8 Dto. 806/20	29/01/2021	1
41001 2020	41 89006 00656	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA	EIDI MARCELA FARFAN SANTOFIMIO	Auto requiere a la parte actora para que notifique demandada conforme Art. 8 Dto. 806/20.	29/01/2021	1
41001 2020	41 89006 00695	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JOSELIN MESA PEREZ	Auto requiere parte actora notifique al demandado conforme art. 8 Dto. 806/20.	29/01/2021	1
41001 2020	41 89006 00703	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JUAN PABLO RANGEL POLANCO	Auto 440 CGP	29/01/2021	1
41001 2020	41 89006 00748	Ejecutivo Singular	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	OSCAR JOSE OTALORA DURAN	Auto de Trámite Negando tener por corregida demanda.	29/01/2021	1
41001 2020	41 89006 00756	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	MARIA TRINIDAD SAMBONI CHILITO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	29/01/2021	1
41001 2020	41 89006 00770	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	DANIEL DAVILA YUSTES	Auto termina proceso por Pago	29/01/2021	1
41001 2020	41 89006 00812	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.	ALBA PERDOMO TOVAR	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 111.	29/01/2021	1
41001 2020	41 89006 00814	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA VIAJES Y TURISMO -	YEISSON ROLANDO CASTRO GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 097.	29/01/2021	1
41001 2020	41 89006 00815	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.	DANIEL OSBALDO SILVA DELGADO Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 112.	29/01/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89006 00816	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA VIAJES Y TURISMO -	SANDRA PAOLA CALDERON	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 120.	29/01/2021	1
41001 2020	41 89006 00817	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	LUZ MERY MENDOZA PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficios 121-122.	29/01/2021	1
41001 2020	41 89006 00819	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.	JHOAN SEBASTIAN TORO ALVAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 123-124.	29/01/2021	1
41001 2020	41 89006 00820	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.	KEVIN HERNANDO TRIANA TOVAR	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 152-153.	29/01/2021	1
41001 2020	41 89006 00821	Ejecutivo Singular	JORGE PERALTA	JAIRO TORO CARDOZO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 137-138.	29/01/2021	1
41001 2020	41 89006 00822	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.	JUAN SEBASTIAN SALAZAR TAMAYO Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 139-140.	29/01/2021	1
41001 2020	41 89006 00823	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.	MABELL TATIANA CHAVEZ SAAVEDRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 154-155.	29/01/2021	1
41001 2020	41 89006 00824	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARICELA VALDERRAMA ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-Oficio 166.	29/01/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **01/02/2020**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FELIX TRUJILLO FALLA SUCS LTDA.
Demandados: HÉCTOR FABIO FLORES SANTA y
JELLYLU HERNÁNDEZ CAMACHO
Radicado: 410014189006-2020-00520-00

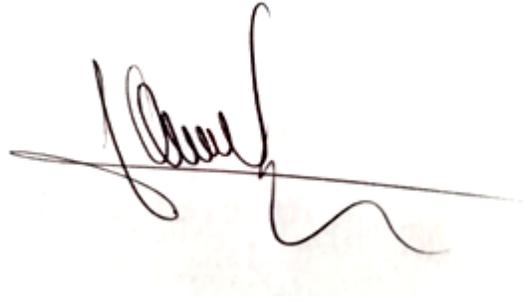
Neiva, enero veintinueve de dos mil veintiuno

Del escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito presentadas en término por los demandados HÉCTOR FABIO FLORES SANTA y JELLYLU HERNÁNDEZ CAMACHO a través de apoderada judicial, **córrase traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días (Art. 443 del C.G. P).

Se reconoce personería judicial a la abogada JOHANNA CAROLINA JARAMILLO PENILLA como apoderada de los referidos demandados, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTILATINA.
Demandado: CARLOS ARTURO PARRA
Radicado: 4100141890062020-00545-00

Neiva, enero veintinueve de dos mil veintiuno

Como quiera que **NUEVAMENTE** la comunicación para efectos de notificación se dirigió a una dirección diferente a la suministrada en la demanda e incorporada en el título valor, es decir, la **CALLE 32 A No 27-39 Sur**, cuando la correcta es **CARRERA 32 A No 27-39 Sur**, el juzgado **NIEGA** el emplazamiento del ejecutado CARLOS ARTURO PARRA, disponiendo que se surta de nuevo tal acto en la dirección correcta y en la forma prevista en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

jg



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AECSA S.A.
Demandado: RAUL VALENZUELA BASTIDAS
Radicado: 410014189006-2020-00556-00

Neiva, enero veintinueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 07 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de AECSA S.A. contra RAUL VALENZUELA BASTIDAS.

Al referido demandado le fue remitido y entregado a través de su correo electrónico, copia de la demanda con sus anexos y copia del mandamiento de pago el día 20 de noviembre de 2020, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el mismo se tiene por notificado dos días después de dicha entrega, es decir el 25 de noviembre de 2020, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le empezaron a correr a partir del 26 de noviembre de 2020, venciendo dicho término el día 10 de diciembre de 2020 a última hora hábil (05:00 p.m.), demandado que dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiere excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra RAUL VALENZUELA BASTIDAS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.100.000.00.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez.

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Ddo.: ANDRES ALBERTO ORTIZ MONTILLA y
ANA PAOLA CUELLAR RIOS
410014189006-2020-00591-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veintinueve de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A BBVA COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra ANDRÉS ALBERTO ORTIZ MONTILLA y ANA PAOLA CUELLAR RIOS, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Expídanse los oficios pertinentes.

4º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COONFIE
Demandado: MAILA SUÁREZ QUINTERO y
CARLOS ALFONSO CUBILLOS ACOSTA
Radicado: 410014189006-2020-00598-00

Neiva, enero veintinueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 26 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito “COONFIE” contra MAILA SUÁREZ QUINTERO y CARLOS ALFONSO CUBILLOS ACOSTA.

A los referidos demandados les fue entregado copia de la demanda junto con sus anexos, teniéndose legalmente notificados pasados dos días a dicha entrega, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, demandados que dejaron vencer en silencio el término que disponían para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MAILA SUÁREZ QUINTERO y CARLOS ALFONSO CUBILLOS ACOSTA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$205.000.00.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
Demandado: BERNANRDO ANTONIO SIERRA OSORIO
Radicado: 410014189006-2020-00602-00

Neiva, enero veintinueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 22 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA contra BERNARDO ANTONIO SIERRA OSORIO.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física el día 12 de noviembre de 2020, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, quedando debidamente notificado pasado dos días a la entrega, demandado que dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra BERNARDO ANTONIO SIERRA OSORIO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$180.000.oo.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LA ENSENADA DEL MANGDALENA 1
Demandado: JANDERSON ANGULO ANGULO
Radicado: 410014189006-2020-00608-00

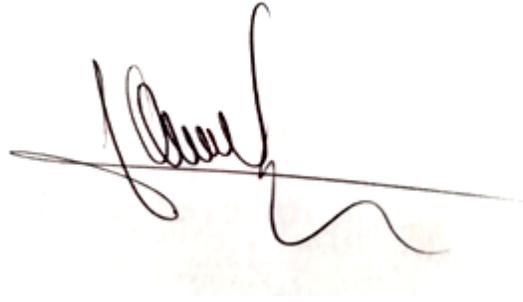
Neiva, enero veintinueve de dos mil veintiuno

Del escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito presentadas en término por el demandado JANDERSON ANGULO ANGULO a través de apoderado judicial, **córrase traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días (Art. 443 del C.G. P).

Se tiene al abogado WILSON NUÑEZ RAMOS como apoderado del referido demandado, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

ig



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA.
Demandado: KAREN YULIETH ROA SALGADO
Radicado: 410014189006-2020-00652-00

Neiva, enero veintinueve de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior comunicación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que al tenor del Decreto Legislativo 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8° de la referida disposición, teniendo presente la imposibilidad de acudir a las sedes judiciales, observándose que en el presente evento se omitió remitir copia de dicha documentación, por lo que así no hay lugar a tener por notificado al demandado, razón por la cual el Despacho requiere a la parte ejecutante para que proceda conforme a lo establecido en dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: EIDI MARCELA FARFAN SANTOFIMIO
Radicado: 410014189006-2020-00656-00

Neiva, enero veintinueve de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior comunicación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que al tenor del Decreto 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8º de la referida disposición, ante la imposibilidad de acudir a las sedes judiciales, observándose que en el presente evento se omitió remitir copia de la demanda junto con sus anexos, pues si bien se dice que se remitió copia del auto de mandamiento de pago y anexos correspondientes, de ello no se aporta prueba, ya que en la comunicación librada y allegada no se indica haberse anexado copia del libelo y de sus anexos, por lo que así no hay lugar a tener por notificada a la demandada, razón por la cual el Despacho requiere a la parte ejecutante para que proceda conforme a lo establecido en dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JOSELYN MESA PÉREZ
Radicado: 410014189006-2020-00695-00

Neiva, enero veintinueve de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior comunicación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que al tenor del Decreto Legislativo 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8° de la referida disposición, teniendo presente la imposibilidad de acudir a las sedes judiciales, observándose que en el presente evento se omitió remitir copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que así no hay lugar a tener por notificado al demandado, razón por la cual el Despacho requiere a la parte ejecutante para que proceda conforme a lo establecido en dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA.
Demandado: JUAN PABLO RANGEL POLANCO
Radicado: 410014189006-2020-00703-00

Neiva, enero veintinueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 30 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA contra JUAN PABLO RANGEL POLANCO.

Al referido demandado le fue entregada copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos el día 15 de diciembre de 2020, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se tuvo por notificado dos días después a dicha entrega, demandado que dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiere excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JUAN PABLO RANGEL POLANCO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$180.000.oo.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.
Demandado: OSCAR JOSÉ OTÁLORA DURAN
Radicado: 410014189006-2020-00748-00

Neiva, enero veintinueve de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior “corrección de demanda”, se tiene que mediante auto calendaro el 12 de enero de 2021, debidamente ejecutoriado, se NEGÓ el mandamiento de pago solicitado, ante la ausencia de firma del creador en el título letra de cambio, vale decir, no se inadmitió para efectos de subsanar la demanda, razón para que no sea viable el acto procesal invocado y denominado de “corrección”, razón para NEGAR el mismo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Rad. 41001418900620200075600
Dte.: CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA
ACTUAR FAMIEMPRESAS
Ddo. LUZ STELLA HERRERA SAMBONI y Otra



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veintinueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 18 de enero de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 26 de enero de 2021, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía de la entidad Corporación Acción por el Tolima ACTUAR FAMIEMPRESAS a través de apoderada judicial contra LUZ STELLA HERRERA SAMBONI y MARÍA TRINIDAD SAMBONI CHILITO, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA COONFIE
Ddo.: DANIEL DÁVILA YUSTES
410014189006-2020-00770-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veintinueve de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "COONFIE" a través de apoderado judicial contra DANIEL DÁVILA YUSTES, por pago total de la obligación.

2º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veintinueve de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes, del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **KEVIN HERNANDO TRIANA TOVAR** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la empresa FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$10.945.000,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora al 24% anual, siempre que no superen los ordenados por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 02 de diciembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **JUAN SEBASTIÁN TEJADA MUNAR** como endosatario de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veintinueve de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **YEISSON ROLANDO CASTRO GARCIA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$5.921.945,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 16 de diciembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$119.006,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de abril de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de abril de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$121.591,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2.2.- Por la suma de **\$8.382,00 M/CTE**, correspondiente a seguros causados.

1.3.- Por la suma de **\$121.106,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de mayo de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$119.545,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.2.- Por la suma de **\$8.329,00 M/CTE**, correspondiente a seguros causados.

1.4.- Por la suma de **\$123.243,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de junio de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de junio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$117.463,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.2.- Por la suma de **\$8.274,00 M/CTE**, correspondiente a seguros causados.

1.5.- Por la suma de **\$125.417,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de julio de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$115.344,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.2.- Por la suma de **\$8.219,00 M/CTE**, correspondiente a seguros causados.

1.6.- Por la suma de **\$127.630,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de agosto de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **\$113.187,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6.2.- Por la suma de **\$8.162,00 M/CTE**, correspondiente a seguros causados.

1.7.- Por la suma de **\$129.882,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de septiembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de **\$110.993,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7.2.- Por la suma de **\$8.105,00 M/CTE**, correspondiente a seguros causados.

1.8.- Por la suma de **\$132.173,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de octubre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1.- Por la suma de **\$108.760,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.8.2.- Por la suma de **\$8.046,00 M/CTE**, correspondiente a seguros causados.

1.9.- Por la suma de **\$134.505,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de noviembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.1.- Por la suma de **\$106.487,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.9.2.- Por la suma de **\$7.987,00 M/CTE**, correspondiente a seguros causados.

1.10.- Por la suma de **\$136.879,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de diciembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.1.- Por la suma de **\$104.174,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.10.2.- Por la suma de **\$7.926,00 M/CTE**, correspondiente a seguros causados.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada CARMEN SOFIA ÁLVAREZ RIVERA como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad- 41001418900620200081400
OFQ

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veintinueve de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **DANIEL OSBALDO SILVA DELGADO y LUIS ALBERTO GARCÍA CERQUERA** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la empresa **FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$13.672.000,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora al 24% anual, siempre que no superen lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 02 de diciembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado **JUAN SEBASTIAN TEJADA MUNAR** como endosatario de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veintinueve de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas reguladoras en la materia establecida en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **SANDRA PAOLA CALDERÓN RIVERA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$6.148.302,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, mas los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 18 de diciembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.- Por la suma de **\$79.429,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 04 de junio de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de junio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$117.847,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.1.2.- Por la suma de **\$3.031,00 M/CTE**, correspondiente a seguros causados.

1.2.- Por la suma de **\$80.855,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 04 de julio de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$116.457,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2.2.- Por la suma de **\$2.995,00 M/CTE**, correspondiente a seguros causados.

1.3.- Por la suma de **\$82.306,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 04 de agosto de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$115.042,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.2.- Por la suma de **\$2.959,00 M/CTE**, correspondiente a seguros causados.

1.4.- Por la suma de **\$83.783,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 04 de septiembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$113.602,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.2.- Por la suma de **\$2.922,00 M/CTE**, correspondiente a seguros causados.

1.5.- Por la suma de **\$85.287,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 04 de octubre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$112.136,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.2.- Por la suma de **\$2.884,00 M/CTE**, correspondiente a seguros causados.

1.6.- Por la suma de **\$86.818,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 04 de noviembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **\$110.644,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6.2.- Por la suma de **\$2.846,00 M/CTE**, correspondiente a seguros causados.

1.7.- Por la suma de **\$88.376,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 04 de diciembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de **\$109.125,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7.2.- Por la suma de **\$2.807,00 M/CTE**, correspondiente a seguros causados.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada CARMEN SOFIA ÁLVAREZ RIVERA como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad- 41001418900620200081600
OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veintinueve de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE Mínima CUANTÍA en contra de **LUZ MERY MENDOZA PERDOMO** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la empresa COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. "CADEFIHUILA", las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$4.192.000,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 01 de julio de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva al doctor **RICARDO MONCALEANO PERDOMO** representante legal de la empresa **MONCALEANO ABOGADOS SAS** como apoderado judicial de la parte demandante, para actuar dentro del presente proceso, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620200081700

OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veintinueve de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes, del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JHOAN SEBASTIÁN TORO ÁLVAREZ** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la empresa FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$12.347.000,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora al 24% anual siempre que no superen los dispuestos por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 02 de diciembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado JUAN SEBASTIAN TEJADA MUNAR como endosatario de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veintinueve de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes, del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **KEVIN HERNANDO TRIANA TOVAR** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la empresa FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$10.945.000,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora al 24% anual, siempre que no superen los ordenados por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 02 de diciembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **JUAN SEBASTIÁN TEJADA MUNAR** como endosatario de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veintinueve de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes. del C. G. del P.) y prestando los títulos valores adjuntos (LETRAS DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,
DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JAIRO TORO CARDOZO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **JORGE PERALTA PERALTA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.000.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 02 de junio de 2.018 hasta el 31 de agosto de 2018 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de septiembre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$4.000.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 02 de julio de 2.018 hasta el 30 de septiembre de 2018 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de octubre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3. SE **NIEGA** la orden de pago respecto de la letra de cambio por \$1.000.000.00, de fecha 03 de septiembre de 2010, en razón a que no reúne requisito legal para que pueda ser considerado como tal, como título valor, al carecer de la firma de quien lo crea o girador, pues se aprecia que el espacio para ello aparece vacío o sin completar, según los artículos 620, 621 y 671 del Código de Comercio.

Adviértasele al ejecutado que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ OVALLE** para actuar como apoderada judicial del demandante.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620200082100

OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veintinueve de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes., del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JUAN SEBASTIÁN SALAZAR TAMAYO y VÍCTOR ALFONSO SALAZAR TAMAYO** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la empresa FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$7.911.000,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora al 24% anual siempre que no superen los ordenados por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 02 de diciembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado JUAN SEBASTIÁN TEJADA MUNAR como endosatario para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veintinueve de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MABELL TATIANA CHÁVEZ SAAVEDRA y JUNIOR HUMBERTO CADENA QUIGUA** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la empresa FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$14.887.000,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora al 24% anual, siempre que no supere lo reglamentado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 02 de diciembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado JUAN SEBASTIÁN TEJADA MUNAR como endosatario de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veintinueve de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas en la materia establecida en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARICELA VALDERRAMA ROJAS**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 039056100018566 de la obligación No. 7250039050332772

1.1.- Por la suma de **\$7.000.000,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses remunerativos desde el 29 de diciembre de 2018 hasta el 28 de junio de 2019 a la tasa máxima legal autorizada; más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de junio de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

RESPECTO AL PAGARE No. 4866470213233968 de la obligación No. 4866470213233968

1.1.- Por la suma de **\$1.000.000,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses remunerativos desde el 21 de agosto de 2018 hasta el 21 de junio de 2019 a la tasa máxima legal autorizada; más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de junio de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA** como apoderado judicial de la parte demandante, para actuar dentro del presente proceso, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 4100141890062020082400
OFQ